

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN N° ANTAI/AL/245-2021. Panamá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que el numeral 24 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, “atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos”.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal, faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

Que, este despacho inició una investigación de oficio por los hechos relacionados con supuestas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público, presuntamente cometidas en el [REDACTED], por el señor [REDACTED] (fs. 8 y 9).

**ANTECEDENTES:**

La investigación de oficio que nos ocupa, inició en virtud de lo manifestado en el Informe de Novedad de 22 de enero de 2021, respecto a que el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] Custodio 5310, ingresó a laborar el día 22 de enero de 2021 con un vestuario y al retirarse, tenía una vestimenta diferente y, al ser requisado, tenía la suma de trescientos cuatro balboas con cuatro centésimos (B/.304.04) (fs. 3 y 4).

En atención a los referidos hechos, mediante resolución de 1 de abril de 2021, esta Autoridad dispuso iniciar de oficio la investigación administrativa que nos ocupa, y correr traslado al señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el término de cinco (5) días hábiles a fin de que presentara sus descargos (fs. 8 y 9).

En este contexto, durante las visitas efectuadas por esta Autoridad al Centro Penitenciario La Joya, no fue posible notificar al investigado; en virtud de lo cual, se requirió a la Dirección General del Sistema Penitenciario que indicara si el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] es servidor público de dicha entidad y el lugar en que presta servicios, sin obtener a la fecha respuesta (f. 10).

No obstante, han sido incorporada al proceso que nos ocupa, mediante la figura de prueba trasladada, copias autenticadas de la documentación que consta en el expediente identificado con el número de entrada AL-034-2021, que se tramita ante esta Autoridad, visible a fojas 12 a 41, entre las cuales figura el Informe de Investigación suscrito por el Jefe de Inspectoría General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno, por la situación ocurrida con el agente penitenciario [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al momento de su salida por el puesto de control #01 del [REDACTED] (fs. 13 a 24).

En igual sentido, entre las copias autenticadas remitidas por la Fiscalía Anticorrupción del Ministerio Público, consta la copia autenticada del Resuelto No. 071 de 9 de marzo de 2021, proferido por el Ministerio de Gobierno, a través del cual se acepta la formal renuncia presentada por el servidor público [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] **a partir del 8 de marzo de 2021** (f. 41).

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD:**

Es oportuno destacar que el artículo 154 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

**“Artículo 154.** *La resolución que decida una instancia o un recurso, decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquéllas otras derivadas del expediente, que sean indispensables para emitir una decisión legalmente apropiada” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, el numeral 10 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013 señala entre las atribuciones y facultades de esta Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTA):

**“10.** *Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente”.*

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 246 de 15 de diciembre de 2004, por el cual se dicta el Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, dispone lo siguiente:

**“Artículo 1:** *Las disposiciones de este decreto son de obligatorio cumplimiento para todos los funcionarios o servidores públicos, sin perjuicio de su nivel jerárquico, que presten servicios en las diferentes instituciones del gobierno central, entidades autónomas o semiautónomas, lo mismo que en empresas y sociedades con participación estatal mayoritaria” (el subrayado es nuestro).*

En este contexto, en atención a que ha sido acreditado en el proceso que nos ocupa que el investigado [REDACTED] ya no es servidor público de la Dirección General del Sistema Penitenciario, lo cual se acreditó con la copia autenticada del Resuelto No. 071 de 9 de marzo de 2021, que reposa en el expediente, la investigación iniciada de oficio en su contra deviene sin objeto, produciéndose la figura procesal conocida como sustracción de materia.

A nivel doctrinal, el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico de la Real Academia Española define la Sustracción de Materia como “desaparición de los supuestos fácticos o jurídicos que sustentan una acción jurisdiccional o

administrativa, lo que impide al juez pronunciarse sobre el mérito de lo pedido” (dpej.rae.es).

Igualmente, el autor Jorge Peirano, citado por el doctor Jorge Fábrega en su obra Estudios Procesales, explica que “para que se produzca la sustracción de materia, es menester que concurren una serie de elementos, tales como: la existencia de un proceso; que el objeto del proceso exista al momento de constituirse la relación procesal; que con posterioridad a la constitución de la relación procesal el objeto desaparezca; que esa desaparición ocurra antes de dictar sentencia; que no se trate de una simple transformación del objeto litigioso sino una verdadera desaparición que motive la extinción de la pretensión” (FÁBREGA, Jorge; Estudios Procesales, Editora Jurídica Panameña, Panamá, 1998, Tomo II, pág. 1195).

Asimismo, el fenómeno jurídico de la Sustracción de Materia ha sido ampliamente reconocido en la jurisprudencia, en los siguientes términos:

*“Sobre este tema, consideramos de importancia destacar lo expresado por el Magistrado Edgardo Molino Mola en Fallo de 12 de diciembre de 1994: La naturaleza jurídica de la sustracción de materia implica una absoluta imposibilidad de pronunciarse de manera efectiva en relación a la pretensión del recurrente. Según el destacado procesalista panameño JORGE FÁBREGA, la sustracción de materia es un instituto poco examinado en la doctrina, pero debe ser entendido como un medio de extinción de la pretensión constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes, no pudiendo el Tribunal interviniente emitir un pronunciamiento de mérito”.*  
(Fallo de 31 de octubre de 2007, proferido por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, publicado en la Gaceta Oficial N°. 26337-A del lunes 3 de agosto de 2009).

Del análisis del precitado artículo 154 de la Ley 38 de 2000, en contraste con los criterios doctrinales y jurisprudenciales analizados, podemos concluir que en la investigación administrativa que nos ocupa, se configuran los elementos necesarios para decretar la Sustracción de Materia, toda vez que el objeto, que no era otro que determinar si el señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] había realizado actuaciones que afecten la buena marcha del servicio público o incurrido en violaciones al Código de Ética de los Servidores Públicos, ha desaparecido al no tener la condición de servidor público.

Por los hechos expuestos, el Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR SUSTRACCIÓN DE MATERIA** en el proceso administrativo iniciado de oficio, por posibles irregularidades administrativas que afectan la gestión pública presuntamente cometidas en el Centro Penitenciario La Joyita, en virtud de que el señor [REDACTED] ya no ostenta la condición de servidor público de la Dirección General del Sistema Penitenciario del Ministerio de Gobierno.

**SEGUNDO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-032-2021.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 299 de la Constitución Política.

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.

Artículo 154 y demás concordantes de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LICDO. ORLANDO CASTILLO**  
Director General Encargado

OC/yo